

Al Despacho de la señora Juez, apoderado parte actora descorre traslado contestación demanda, Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 28 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que acredite el pago de los gastos de la *curadora ad-litem* **CONSTANZA GARCIA ROJAS**, ordenado mediante proveído de calenda 29 de julio de 2022.

SEGUNDO: De otro lado, comoquiera que no hay pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas, una vez ejecutoriado el presente auto, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutorio el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Terminar por desistimiento tácito - última actuación el 08-11-2021. Sírvase proveer Bogotá, 28 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, regulado en el artículo 317 del CGP, que genera la consecuencia jurídica de dar por terminada la actuación judicial, cuando quiera que la parte accionante no cumple con una carga procesal o el proceso permanece inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año.

Pues bien, examinada la actuación, se advierte que luego de dictada la providencia del 03 de diciembre de 2020 que libró mandamiento de pago, la última actuación data del 08 de noviembre de 2021 vista a PDF 13 del expediente, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (01) año indicado en el artículo 317 del CGP, de donde se evidencia que dicho plazo se haya cumplido, sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido. Al respecto la norma señala:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...). (Lo subrayado es por el despacho)

Bajo los anteriores derroteros, y conforme a lo ya anotado, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. Oficiese.

CUARTO: - Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, la parte actora allega acuerdo de pago y solicita suspensión del proceso por 6 meses. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiunos (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta los abonos por la suma de **\$34.995.158 m/cte**, realizados desde le 27 de febrero de 2022 al 26 de octubre de 2022 abono por la suma de **\$3.500.000,00 M/cte, cada uno**, efectuado por la parte pasiva a la obligación cuyo recaudo se persigue mediante orden de apremio de calenda (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), debiéndose dar cumplimiento al Art. 1653 del C. C. en su momento. .

SEGUNDO: Negar la solicitud de suspensión del proceso de la referencia por improcedente, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, la suspensión a que refiere el numeral 2° sólo se decretará “cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado”, (**Subraya fuera de texto**) y como puede observarse en el escrito allegado, éste se encuentra suscrito únicamente por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia, téngase por notificado a los demandados **HANS ALBERTO HERRERANAVARRO** y **NELSON MANUEL HERRERA NAVARRO**, por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, y a partir del día en que se notifique la presente providencia.

CUARTO: Por secretaria contabilícese el término de que goza el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, apoderado parte actora descurre traslado contestación demanda, Sírvase proveer. Bogotá, octubre 07 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a examinar la procedencia de declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal del causante **LUIS ALBERTO VARGAS DE AGUAS**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **6.820.697**, fallecido el día 19 de enero de 2020, interesados **YADIRA VARGAS MORALES**, **LUZ AHIDA VARGAS MORALES**, **VERONICA VARGAS MORALES** y **ALBERTO VARGAS MORALES** y **ANA ELSY SOLORZANO TORRES**, quienes actúan a través de apoderado judicial.

Al revisar la demanda se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma (artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso), capacidad para ser parte y comparecer al proceso (Artículo 53, ibídem), además quien presenta la demanda ostenta el derecho de postulación (Artículo 73, ibidem).

Por lo tanto, se admitirá la demanda, se le imprimirá el trámite del proceso liquidatorio artículo 523 ibidem y se harán los demás ordenamientos.

Como quiera que en la presente demanda el apoderado judicial de los interesados en la sucesión, solicita la acumulación a la sucesión intestada del causante **LUIS ALBERTO VARGAS DE AGUAS**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **6.820.697**, fallecido el día 19 de enero de 2020, indica que la señora **ANA ELSY SOLORZANO TORRES**, inicio proceso de sucesión proceso **11001400303020210043400** adelantado por el Juzgado 30 Civil municipal de Bogotá, se procede en esta oportunidad a estudiar la posibilidad de acumular las presentes demandas conforme lo prevé los artículos 148 y 520 ibidem.

El artículo 148 del Código General del Proceso, regula lo siguiente:

2 “Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1- Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocas.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)”.

Revisados los procesos identificados con los radicados No. 2020-768 y No. 2021- 00434-00, encuentra el despacho que el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), se

inició la sucesión intestada que se adelanta bajo la primera de las raditaciones mencionadas, donde los interesados son **YADIRA VARGAS MORALES, LUZ AHIDA VARGAS MORALES, VERONICA VARGAS MORALES** y **ALBERTO VARGAS MORALES**, causante **LUIS ALBERTO VARGAS DE AGUAS**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **6.820.697**, fallecido el día 19 de enero de 2020, radicación No. 00328-2019-00; posteriormente, el 18 de mayo de 2021, se recibió la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal del causante **LUIS ALBERTO VARGAS DE AGUAS**, interesados **YADIRA VARGAS MORALES, LUZ AHIDA VARGAS MORALES, VERONICA VARGAS MORALES** y **ALBERTO VARGAS MORALES** y **ANA ELSY SOLORZANO TORRES**, quienes actúan a través de apoderado judicial, adelantada bajo la restante radicación.

Así entonces, al ser los causantes esposos y, los interesados, hijos en común en ambos procesos, se concluye que las demandas cumplen con las exigencias de la norma transcrita, resulta procedente decretar la acumulación solicitada, como así se ordenará en la parte resolutive.

Así mismo, se ordenará la inclusión de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por **ANA ELSY SOLORZANO TORRES** y **LUIS ALBERTO VARGAS DE AGUAS**, (q.e.p.d), en el registro nacional de personas emplazadas que lleva en el CSJ y como aún no se ha realizado, se dispondrá hacerlo en forma inmediata.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN de la presente demanda Liquidatorio – sucesión intestada de **LUIS ALBERTO VARGAS DE AGUAS**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **6.820.697**, fallecido el día 19 de enero de 2020, interesados **YADIRA VARGAS MORALES, LUZ AHIDA VARGAS MORALES, VERONICA VARGAS MORALES** y **ALBERTO VARGAS MORALES** y **ANA ELSY SOLORZANO TORRES**, quienes actúan a través de apoderado judicial

SEGUNDO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal del causante **LUIS ALBERTO VARGAS DE AGUAS**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **6.820.697**, fallecido el día 19 de enero de 2020, interesados **YADIRA VARGAS MORALES, LUZ AHIDA VARGAS MORALES, VERONICA VARGAS MORALES** y **ALBERTO VARGAS MORALES** y **ANA ELSY SOLORZANO TORRES**, quienes actúan a través de apoderado judicial, Radicación **110014003030-2021-00434-00** instaurado en el **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

TERCERO: Por secretaria oficiase al **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, con el fin de que ponga a disposición de este estrado judicial el proceso bajo el radicado 110014003030-2021-00434-00, para dar aplicación a lo normado en el artículo 520 del CGP. Déjense las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La fase procesal subsiguiente en este Declarativo contemplado en el artículo 368 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 372 CGP, toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía, Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, a la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantarán las actividades establecidas en los artículos 372 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, que se adelantara de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **MARIANA PAOLA HURTADO RAMIREZ, VICTOR MANUEL AMORTEGUI y LUZ MARY AMAYA A**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **VICTOR MANUEL AMORTEGUI y LUZ MARY AMAYA A**, el que será formulado por el apoderado de la actora.
- c. Testimoniales:** Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda y en la contestación de excepciones, a **MARIA CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ y ARGENIDA ISABEL PACHECO**, quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 10:30 am con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para

el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. No contestó la demanda y guardó silencio.

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEXTO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) **SMLMV** (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

SEPTIMO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra da aplicación a lo normado en el artículo 317 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal se ha reusado a promover la actuación de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, pese al requerimiento realizado por el despacho judicial; y, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada.

Señala en lo pertinente el literal b del numeral 2° del citado artículo 317 del C.G.P., “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...). (Lo subrayado es por el despacho)

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como se verá.

En efecto, nótese que luego de dictada la providencia que libró mandamiento fecha Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) (v. pdf 05 del exp. digital), la última actuación data del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiunos (2021) (v. pdf 13 del cuaderno de medidas del exp. digital), fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (01) año indicado en la norma en cita, de donde se evidencia que dicho plazo se haya cumplido, sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días, allegue a la secretaria del Despacho el título ejecutivo báculo de la presente ejecución pagare **No. 829**, a

efectos de dejar las constancias de rigor de dicho acto. So pena de incurrir en sanciones de Ley.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Poner en conocimiento, requerir actor MAD / poder especial. Sírvase proveer, Bogotá, 18 de octubre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase a **CLAUDIA ROCIO GUTIERREZ GUZMAN** como notificada por conducta concluyente de la providencia que libró mandamiento de pago, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada **CAMILA ANDREA ABELLA GUTIERREZ**, y al abogado **MANUEL PEREIRO ROCHA** como apoderados judiciales de la demandada **CLAUDIA ROCIO GUTIERREZ GUZMAN** en los términos y para los fines del poder conferido visto a PDF 01.020 del expediente.

Se pone de presente al extremo pasivo que conforme al artículo 75 del CGP en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

TERCERO: Se le pone de presente al gestor judicial del demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaría del despacho que dentro de dicho término le suministre el link del proceso, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que Libró Mandamiento de Pago. Vencidos, los cuales comenzarán a correr el término de traslado, para que si a bien lo tiene, realice las manifestaciones adicionales que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: La respuesta de la Secretaría de Movilidad vista a PDF 01.017, agréguese a los autos para que haga parte del expediente y póngase en conocimiento del interesado para que haga las manifestaciones que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Fijar fecha y hora para interrogatorio. Sírvase proveer Bogotá, 18 de octubre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señala la hora de las **9:00 A.M. del día veintiuno (21) del mes de febrero de 2023**, para que comparezca el ciudadano **MARÍA PILAR NOVA** a fin de que en audiencia pública virtual, rinda el interrogatorio de parte, que le será formulado por la parte solicitante.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CGP en concordancia con el 183 de la misma codificación, cítese a la absolvente en forma personal, en consecuencia, el interesado debe notificar el auto que admite la presente prueba extraprocesal de INTERROGATORIO Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS a la citada, conforme a los parámetros de los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., o en su defecto, por el procedimiento del artículo 8 de la ley 2213 de 2022

TERCERO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022

RADICADO: 110014003009-2021-00579-00
NATURALEZA: PAGO DIRECTO

Al Despacho de la señora Juez, Ordenar oficiar a policía requerir. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme constancia secretarial que antecede, el Despacho ordena **REQUERIR** a la Policía Nacional SIJIN para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe las diligencias que ha adelantado, en aras de materializar la orden de aprehensión del vehículo de placas **AJT -66F**, comunicada a través de oficio N° 01795 del 06 de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitido por esta sede judicial y remitido por correo electrónico el 13 de diciembre de 2021, como consta en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 28 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Requerir 317 notificación demandado. Sírvase proveer Bogotá, 19 de octubre de 2022.


JENNIFER WILIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, los demandados **CAS HOLDING S.A.S** y **JAIME IVÁN JIMÉNEZ JIMÉNEZ** se notificaron personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones ochocientos mil pesos (\$3,800,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022**

RADICADO: 110014003009-2021-00687-00

NATURALEZA: PAGO DIRECTO

Al Despacho de la señora Juez, Requerir entidad acreedora informe qué sucedió con el vehículo de cara a la solicitud elevada por el parqueadero. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho requiere entidad acreedora **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** para que informe las gestiones que ha efectuado respecto del vehículo de placas **FJP – 297**.

Lo anterior de cara a la solicitud elevada por el parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S.** vista a PDF 01.051 del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Revisar aporte de notificaciones. Sírvase proveer Bogotá, 19 de octubre de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver sobre el trámite de notificación practicado por el actor, visto a PDF 01.015 del cuaderno principal, encontró el despacho que la misma no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que se confunde el trámite de notificación personal previsto en el C. G del P., con el regulado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, los cuales se encuentra vigentes y son independientes entre sí.

De manera que, el actor deberá escoger el trámite que va a surtir, esto es, el previsto en la Ley 1564 de 2012, o en su defecto, el de la ley 2213 de 2022, y una vez efectuado esto, intentar nuevamente la notificación de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para reanudar proceso artículo 163 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 19 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias y vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso y con fundamento en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUEVLE:

PRIMERO: Ordenar la **REANUDACIÓN** del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término con que goza el ejecutado **LUIS GABRIEL VALERO DIAZ**, para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: De otro lado, téngase en cuenta en su debida oportunidad legal, la relación de los abonos referidos por el demandante e impútense en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: Vencido el anterior término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Términos de notificación vencido en silencio - terminación proceso / AGM.
Sírvasse proveer. Bogotá, 24 noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa a PDF 01.015, solicitud del extremo activo pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y dada la facultad del apoderado especial para recibir,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones que se ejecutan.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada con la constancia correspondiente, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado el título valor base de esta ejecución.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sírvase proveer.
Bogotá, octubre 19 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación, se observa que para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral **TERCERO** del auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Con solicitud de terminación. Sírvase proveer. Bogotá, 28 noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa a PDF 01.022, solicitud del extremo activo pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y el endoso en procuración otorgado al representante judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales consignados a favor de este proceso, a la parte demandada, en caso de que existan

CUARTO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado el título valor base de esta ejecución.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, De oficio oficiar a centro de conciliación para las resultas de la negociación de deudas. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **ORDENA OFICIAR** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, de la NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ**, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar a este Despacho el estado de la negociación de deudas del ciudadano **ALVARO ENRIQUE SALCEDO OLIVERO**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, Revisar notificación. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de octubre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase a **PRABYC INGENIEROS SAS** como notificada por conducta concluyente de la providencia que libró mandamiento de pago, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado **ALONSO BALDIÓN NEVA** como apoderado judicial de la demandada **PRABYC INGENIEROS SAS** en los términos y para los fines del poder conferido visto a PDF 01.014 del expediente.

TERCERO: Se le pone de presente al gestor judicial del demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaria del despacho que dentro de dicho término le suministre el link del proceso, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que Libró Mandamiento de Pago. Vencidos, los cuales comenzarán a correr el término de traslado, para que si a bien lo tiene, realice las manifestaciones adicionales que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: El memorial visto a PDF 01.015 del expediente téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio para requerimiento. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se **REQUIERE** a la parte actora, para que proceda a cumplir con la carga asignada en providencia del 19 de enero de 2022, reiterada en providencia del 23 de junio de 2022, en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Terminación proceso por pago total. Sírvase proveer. Bogotá, 24 noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa a PDF 01.019, solicitud del extremo activo pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y dada la facultad del apoderado para recibir,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación que acá se ejecuta.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado el título valor base de esta ejecución.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 12 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La fase procesal subsiguiente en este Declarativo contemplado en el artículo 368 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 372 CGP, toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía, Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase por notificado al demandado **DIEGO MAURICIO BELTRÁN GÓMEZ**, quien se encuentra notificado en legal forma del auto que libro mandamiento de pago y dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso excepción alguna.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, a la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantarán las actividades establecidas en los artículos 372 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, que se adelantara de forma virtual.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **ANDRES ALBERTO, LILIANA CONSUELO BELTRAN GOMEZ y DIEGO MAURICIO BELTRÁN GÓMEZ**, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

QUINTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **DIEGO MAURICIO BELTRAN GOMEZ**, el que será formulado por el apoderado de la actora.
- c. Testimoniales:** Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda y en la contestación de excepciones, a **LUZ ESTELA TANGARIFE y ANAEL SANCHEZ ARAGON**, quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 10:30 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. No contestó la demanda y guardó silencio.

SEXTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P.).

OCTAVO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 468 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**

Demandado: **RUBIANOTORRES NUBIA SILDANA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 468 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 468 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la ejecutada **RUBIANO TORRES NUBIA SILDANA**, se notificó de conformidad a lo normado en el artículo 301 del CGP, respecto de la orden de apremio el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.858.860.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 28 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaria líquidense las costas decretadas en el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, que milita a **pdf 01.014** del expediente digital.

TERCERO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 28 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto del dictamen pericial presentado. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 28 de 2022


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiunos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Del dictamen pericial que obra a pdf 01.018 y 01.019 del expediente digital, córrasele traslado a las partes por el término común de tres (03) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez vencido el término ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, la apodera judicial de la parte actora allega terminación por pago de las cuotas en mora y restitución del plazo. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de **BANCO DE BOGOTA**, identificada con Nit. **860002964-4**, en contra de **REBI SAS**, identificada con Nit. **900.500.416-0** y en contra de **ELKIN HERNAN SALAZAR GIRALDO, ALVARO DE JESUS SALAZAR GIRALDO**, identificados con cedula de ciudadanía No. **79.651.411** y **No.79.372.652**, respectivamente, por pago de las cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado. Oficiese.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandante con la constancia de que quedan vigentes el crédito y el gravamen a favor de mí representado, indicando esa circunstancia.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que ingresa para decidir respecto de la notificación enviada a los demandados 2V CONSTRUCCIONES SAS, Y ANGELA ROCIO SUAREZ MARTINEZ. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 28 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado a la demandada **2V CONSTRUCCIONES SAS**, quien se encuentra notificado en legal forma del auto que libro mandamiento de pago y dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso excepción alguna.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta la nueva dirección de notificación de la demandada **ANGELA ROCIO SUAREZ MARTINEZ**, en el escrito que milita a **pdf 01.014** del expediente digital.

TERCERO: Una vez integrado el contradictorio respecto de la demandada **ANGELA ROCIO SUAREZ MARTINEZ**, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 28 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

TERCERO: Secretaría proceda a reubicar los archivos PDF 01.016 y 01.017 al cuaderno correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito de incidente de desacato. Bogotá, 28 de noviembre de 2022.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la apertura del incidente de desacato que solicita la accionante, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, a efectos de que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del 28 de octubre de 2022, proferida por este despacho judicial.

TERCERO: ADVERTIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el día 28 de octubre de 2022, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

CUARTO: ADVERTIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el día 28 de octubre de 2022, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar

QUINTO: En caso de no ser el señor **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA** el funcionario obligado a cumplir el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 28 de octubre de 2022, así lo deberá expresar al Despacho, indicando los nombres completos, números de identificación y cargo que desempeñan en la entidad accionada, las personas directamente responsables del cumplimiento del fallo de tutela en referencia.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

RADICADO: 110014003009-2022-01071-00

NATURALEZA: TRÁMITE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, noviembre 29 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que este Juzgado ha sido enterado de que la accionada **ADMINISTRACION Y CONSEJO DE LA URBANIZACIÓN TIMIZA CELULA G AGRUPACIÓN G5 BLOQUES GA Y GB**, no ha cumplido lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por este Juzgado, **REQUIÉRASE** a la misma para que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar si ya fue cumplido el referido fallo y en caso afirmativo, se sirva remitir los soportes probatorios de tal cumplimiento.

Así mismo, se le requiere para que indique, de manera precisa, quién es la persona encargada de hacer cumplir lo resuelto en el fallo de tutela atrás reseñado.

Al representante legal, hágasele entrega de copia del citado fallo constitucional, de la presente providencia y del escrito del incidente de desacato.

Adviértaseles, a las accionadas, que el incumplimiento al presente requerimiento habilita al Juzgado para que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante el correspondiente incidente de desacato, en su contra.

Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01203-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DIANA PATRICIA VALLEJO BERTEL**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **DIANA PATRICIA VALLEJO BERTEL**, identificada con la C.C. 64.698.635 quien actúa en nombre propio, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que radicó derecho de petición el día 04 de octubre de 2022 a través de correo electrónico ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C, mediante el cual pidió la actualización del pago de los impuestos de vehículo 2021 y 2022 del vehículo de placas MPQ898, ya que no ha podido realizar el traspaso de la propiedad del automotor, pese a que pagó los respectivos impuestos desde el 09 de agosto de 2022.

Aduce además que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta de la entidad accionada, por lo que pide que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y que en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 18 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., a través de memorial visto a PDF 01.009 del expediente manifestó, que una vez conocidos los hechos del accionante y sus pretensiones, la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio; procedió a gestionar la solicitud 2022ER614874O1, mediante oficio No. 2022EE547123O1 del 21 de noviembre de 2022, a través del cual dio respuesta a la accionante de forma concreta, de fondo y debidamente notificado al correo dvallejoberTEL@gmail.com.

Argumenta, que teniendo en cuenta lo anterior, demuestra claramente que dio trámite a la petición de la accionante en debida forma y de fondo, por lo que solicita que se declare improcedente la acción de tutela por ausencia de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del accionante y por haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado.

3.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, manifiesta que revisado el acervo probatorio aportado por la parte accionante evidencia que el trámite era llevado por el Concesionario SIM, quienes prestaron sus servicios hasta el 28 de febrero de 2022 dada la terminación del contrato de concesión 071 de 2007. Que en la actualidad el llamado a pronunciarse frente a la presunta transgresión al derecho fundamental invocado es el consorcio CIRCULEMOS DIGITAL, por lo que le corrió traslado de la presente acción de tutela para que se pronunciara al respecto.

Menciona que la pretensión del accionante debe ser resuelta por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, como entidad competente en materia de impuestos del Distrito Capital, y por tanto, a quien le corresponde en primer lugar, responder el derecho de petición que la ciudadana habría elevado ante aquella entidad y, en segundo lugar, la carga de mantener actualizada la plataforma virtual en la que se reporta el pago del impuesto vehicular, y donde se verifica el requisitos del orden tributario sobre los automotores.

Por lo anterior, solicita declarar que la Secretaría Distrital de Movilidad no debe hacer parte del extremo litigioso en el presente caso y declara la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, desvinculándola de la presente actuación.

4.- CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITA alude, que revisado el escrito de tutela y la plataforma de la Secretaría de Hacienda Distrital, evidencia que esta ya hizo la actualización sobre las obligaciones tributarias del rodante de placa MPQ-898, de suerte que aparecen al día.

Enfatiza que conforme con la regulación de los trámites de registro automotor (Res. 12379 de 2012) es necesario encontrarse al día en el pago de impuestos sobre vehículos.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C**, mediante la cual informó al despacho, que dentro del trámite de la presente acción de tutela, dio respuesta de fondo al derecho de petición objeto de esta acción constitucional, a través de oficio 2022EE547123O1 del 21 de noviembre de 2022.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobare su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La accionante **DIANA PATRICIA VALLEJO BERTEL** acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada debido a que esta, no había dado respuesta a la petición elevada el día 04 de octubre de 2022 cuyo radicado correspondió al número 2022ER61487401.

En la petición objeto de esta acción constitucional, la accionante solicitó la actualización del pago de impuesto vehicular del vehículo de placas **MPQ898**, toda vez que dicha omisión no le permite continuar con el proceso de traspaso de la propiedad del rodante.

En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C**, informó al Despacho a través de memorial visto a PDF 01.009 del expediente, que una vez conocidos los hechos del

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

accionante y sus pretensiones, procedió a dar respuesta a la petición 2022ER614874O1, mediante oficio No. 2022EE547123O1 del 21 de noviembre de 2022, a través del cual contestó de forma concreta, de fondo y debidamente notificada al correo dvallejobertel@gmail.com.

En efecto, el Despacho verifica que la acción desplegada por la entidad accionada al interior de este proceso constitucional de tutela, es consecuente con lo pedido en el derecho de petición que originó este trámite preferencial, pues nótese, que la entidad verifica el estado de cuenta del vehículo automotor de placa MPQ898, corroborando que cuenta con los pagos aplicados para las vigencias 2021 y 2022, frente a lo cual emite una certificación de paz y salvo de fecha 21 de noviembre de 2022.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta congruente y de fondo a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **DIANA PATRICIA VALLEJO BERTEL** identificada con cédula de ciudadanía número 64.698.635.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01210-00

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **GUSTAVO ANDRÉS RENGIFO ROJAS**
Accionado: **EPS FAMISANAR**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **GUSTAVO ANDRÉS RENGIFO ROJAS**, en contra de **EPS FAMISANAR**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

GUSTAVO ANDRÉS RENGIFO ROJAS, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna e igualdad, ante la presunta negativa de pagarle las incapacidades originadas entre el 26 de septiembre hasta el 10 de octubre de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que es conductor de profesión y ha prestado sus servicios personales en una de las operadoras de Transmilenio denominada **ETIB S.A.S.** pero presentó un **LUMBAGO NO ESPECIFICADO** y **TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADO**.

Agregó que no ha recibido el pago se ha visto afectado su economía familiar y su mínimo vital y móvil.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 22 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S.-ETIB S.A.S., INVERSIONES LUCEDMARB SA.**

2.- Así, la accionada manifestó que se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con el **PAGO DE INCAPACIDADES**, siendo que las afirmaciones iniciales del accionante se pudieron haber presentado por circunstancias no imputables a **FAMISANAR EPS**, pero que no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de la **EPS**.

3.- **ETIB S.A.S.**, señaló que el accionante firmó contrato laboral individual a término indefinido como Operador Zonal con **ETIB S.A.S.** el día 16 de febrero de 2019, como operador de bus, encontrándose para la fecha de este escrito activo y vinculado a **ETIB S.A.S.** con una antigüedad de 3 años y nueve meses.

Además, que luego de 8 meses después de haber ingresado el señor presentó la patología que describe calificada en este momento como de origen común. En los reportes de **ETIB S.A.S.**, como se demuestra en la relación a las incapacidades médicas que se tiene en el proceso de

SST, en este reporte se tienen un total de 12 incapacidades, siendo la primera el 8 de junio de 2019 y la última el 17 de octubre de 2022.

Y que, si bien fue atendido por la ARL, dentro de la investigación que se hizo en su momento por parte de la entidad, esta demostró que no fue producto de un accidente de trabajo, sino de las patologías que presentaba de tiempo atrás, calificadas como de origen común

4.- SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES manifestaron que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna e igualdad, ante la presunta negativa de pagarle las incapacidades originadas entre el 26 de septiembre hasta el 10 de octubre de 2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada, el reintegro al cargo igual o mayor al que venía desempeñando el suscrito y el pago de salarios al igual que los aportes en seguridad social.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El artículo 48 de la Constitución Política prevé la seguridad social como un derecho irrenunciable de los ciudadanos bajo la dirección, coordinación y control del Estado atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; pues se trata de una prerrogativa garantista que respalda contingencias como la invalidez, la vejez o la muerte.

El Sistema Integral de Seguridad Social ha establecido para el reconocimiento de prestaciones económicas de origen común temporales, diversas responsabilidades con cargo a las entidades que administran el sistema, así: (i) cuando se trate de incapacidades que no superen los 2 días su costo deberá ser asumido por el empleador (Dcto. 1406/99, art. 40, par. 1º, modificado por el Dcto. 2943/13 art. 1º), (ii) si el término oscila entre los 3 y los 180 días de incapacidad su reconocimiento corresponde a la EPS (Ley 1562/12, art. 5º, par. 3º; Dcto. 19/12, art. 142; ib.) y (iii) la AFP asumirá el pago de las restantes, previo concepto de rehabilitación, a partir del día 181 hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 días, mientras se declara la recuperación del paciente o se califica la pérdida de la capacidad laboral (Dcto. 2463 de 2001, art. 23).

Ahora bien, durante este término la EPS tiene la obligación de emitir el concepto de rehabilitación antes de cumplirse el día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a la AFP a más tardar el día 150, de no ser así la EPS deberá pagar un subsidio al trabajador a partir del

día 181 con cargo a sus propios recursos hasta tanto emita dicho concepto (Dcto Ley 19/12, art. 142), si ya lo emitió está a cargo de la AFP el reconocimiento de las incapacidades posteriores. En aquellos casos en que se verifique la imposibilidad de rehabilitación deberá adelantarse el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y siguientes del Decreto 2463 de 2001, ante la junta de calificación de Invalidez, directamente por el afiliado o por intermedio de la entidad encargada del pago de la prestación o del beneficio (Par. 1º, ib.). Así lo ha puntualizado la Corte Constitucional, el pago de incapacidades generadas desde el día 181 y hasta el 540, salvo incumplimiento de la EPS, corresponden al fondo de pensiones del accionante cuando el concepto de rehabilitación es favorable, pues si resulta desfavorable se dispone la calificación inmediata de la pérdida de la capacidad laboral (Sent. T-144 de 2016).

En este orden de ideas, el pago de la incapacidad del afiliado durante el trámite de la calificación de invalidez ante la junta, le corresponderá a la AFP, dado que éste se propició por la remisión del concepto de rehabilitación que efectuó la entidad promotora de salud.

Efectuada la calificación, varios son los resultados posibles: a) no hay pérdida de la capacidad laboral relevante para el Sistema General de Seguridad Social cuando el porcentaje oscila entre 0% y 5%; b) se presenta una incapacidad permanente parcial cuando el porcentaje es superior al 5% e inferior al 50%, y c) cuando el porcentaje es superior al 50%, se genera una condición de invalidez.

No sobra advertir, que aquellos afiliados que obtengan una pérdida de la capacidad laboral inferior al 50%, un concepto favorable de rehabilitación y se les hubiere reconocido incapacidades superiores a los 540 días, fueron cobijados por la Ley 1753 de 9 de junio de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, que reguló el tema de las incapacidades superiores a los 540 días, en su artículo 67:

“RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos: (...)”

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.

Y aunque dicha entidad no ha sido creada aún, ello no es óbice para que las EPS deban reconocer y pagar las sumas correspondientes a las incapacidades superiores a los 540 días acumulados, adviértase que la Corte Constitucional en Sentencia T-144 de 2016 ordenó “la aplicación retroactiva del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, basada principalmente en el principio de igualdad material ante un déficit de protección (...)” y concluyó en aquel caso lo siguiente:

“(...) Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud.

41. Como fundamento adicional, ha de resaltarse que la aplicación retroactiva de la Ley, si bien impone una carga administrativa en cabeza de las EPS, no son ellas quienes al final van a asumir la obligación, pues es en últimas el Estado, en cabeza de la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud [67], quien les pagará a éstas los dineros cancelados por dicho concepto.

(...)

El pago de las incapacidades que se sigan causando en favor de la accionante, también serán asumidas por Salud Total EPS, en los términos expuestos en precedencia, hasta tanto se revise y recalifique su pérdida de la capacidad laboral.

En ese orden de ideas, aquel principio de igualdad material debe aplicarse a todas las personas cuyas incapacidades se hayan prolongado indefinidamente y no se les ha reconocido prestación o auxilio económico distinto al pago de las incapacidades, con el fin de garantizar sus derechos a un mínimo vital, y “constituir dichos emolumentos los únicos ingresos que respaldan el sostenimiento del trabajador incapacitado y los de su familia” (C. Const. Sent. 729/12).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **GUSTAVO ANDRÉS RENGIFO ROJAS**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada de pagarle las incapacidades originadas entre el 26 de septiembre hasta el 10 de octubre de 2022

Para ello, aportó copia de la historia clínica, la cual da cuenta que padece de **LUMBAGO NO ESPECIFICADO** y **TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADO**. Y en la que se observa que estuvo hospitalizado desde el 26 de septiembre al 11 de octubre de 2022

CC - 79212230 - GUSTAVO ANDRES RENGIFO ROJAS

UNIDAD SALUD
INVERSIONES LUCEDMARB S.A.
NIT 900110940-5

INVERSIONES LUCEDMARB S.A.
NIT - 900110940-5
TODO UN EQUIPO HUMANO TRABAJANDO POR SU SALUD
AUTOP SUR CRA 4 # 20 - 28 - 8400347 - Soacha - Colombia

EPICRISIS

Nombre Paciente: GUSTAVO ANDRES RENGIFO ROJAS
Identificación: CC 79212230

Fecha Ingreso: 26/09/2022 08:16 AM
Fecha Egreso: 11/10/2022 11:20 AM **Edad:** 46 AÑOS

Aseguradora: EPS FAMISANAR SAS
Convenio: EPS FAMISANAR SAS EVENTO

Categoría: Nivel 1
Rango: Cotizante

Ocupación: 002 - SIN OCUPACION

INGRESO :
Diagnosticos de Ingreso :
M255 Dolor en articulacion
M541 Radiculopatía
M544 Lumbago con ciática

Por su parte, la accionada manifestó que se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con el **PAGO DE INCAPACIDADES**. No obstante, no allegó el recibo de pago de las mismas o cualquier otro documento que demuestre su cumplimiento.

Por último, es preciso mencionar que esa prestación es la única fuente de ingresos del tutelante según su dicho. Por lo que no cabe duda de la afectación de su mínimo vital, como quiera que depende únicamente de su salario y debido a su estado de salud le impide acceder a otra fuente de ingresos, es procedente reconocer el pago de las prestaciones de seguridad social a las que tiene derecho por vía de tutela.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna e igualdad, invocados por **GUSTAVO ANDRÉS RENGIFO ROJAS**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior al representante legal de FAMISANAR EPS, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, le pague a **GUSTAVO ANDRÉS RENGIFO ROJAS**, las incapacidades generadas desde el 26 de septiembre hasta el 10 de octubre de 2022.

TERCERO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito este proveído. De no impugnarse, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, noviembre 28 de 2022.



JENNIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARIO ALEJANDRO MARQUEZ MOLINA**, quien actúa a través como Representante Legal de la sociedad **INSERCOR S.A.S.**, identificada con **NIT No. 830.074.398-4** en contra de **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la habeas data y al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicados el 05 de octubre y 01 de noviembre del año en curso.

SEGUNDO: La accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 212 del 30 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 29 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **DIEGO ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.195.785, quien actúa en nombre propio
ACCIONADO: **BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA.**
RADICADO: 2022 – 01239

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **DIEGO ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.195.785 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data y otros, en contra del **BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA.**

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a **DATA CRÉDITO EXPERIAN** y **TRANSUNIÓN – CIFIN.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ